

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 042

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley Provincial de Becas.

Entró en la Sesión 25/03/1993

Girado a la Comisión 4 y 2 - Dictámen Nº 081/1993

Nº:

Trat. Conj. As. Nº 049/93 - T.P.S.F.F - Girado a Com. Nº 1.

Orden del día Nº: _____

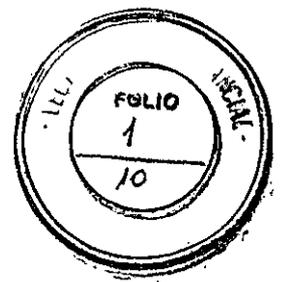


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LEGISLATURA PROV.
SECRETARIA LEGISLATIVA
23 MAR 1993
MESA DE ENTRADA
Nº 042 HS. 15³⁰

FIRMA
ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 57 de la Constitución de la Provincia dispone que la Educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado. Por otra parte la Constitución garantiza a todo habitante el derecho de aprender y enseñar (inciso 5 del artículo 14).

Ahora bien, es necesario que el Estado cumpla con ese cometido esencial. El Estado debe garantizar al derecho de enseñar y aprender no sólo por omisión de hechos o actos estatales restrictivos o lesivos de ellos, sino también por acción. En efecto el Estado debe proveer los medios necesarios para garantizar el goce del derecho de aprender a todos los habitantes de la Provincia. El sistema de becas que regula la presente norma es, sin duda, una acción estatal imprescindible para garantizar el derecho de aprender de los habitantes de nuestra Provincia.

En tal sentido el inciso 14 del artículo 58 establece expresamente que: " La política educativa provincial se basa en los siguientes principios.....Promueve a través de becas u otras formas de asistencia, el acceso de sus habitantes.....a los más altos niveles de formación....."

El Estado debe proveer los medios necesarios para que todo habitante pueda gozar de los derechos fundamentales en igualdad de oportunidades. La educación es un bien primario que debe distribuirse igualitariamente en la sociedad.

Los recursos destinados a la educación pública y, en particular, el sistema de becas permiten una distribución más igualitaria de la educación entre los habitantes de la provincia.

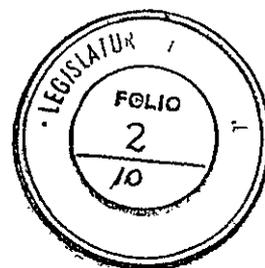
La situación socio-económica de numerosas familias amenaza seriamente la formación de capacitación de nuestros jóvenes. El sistema de becas permitirá la formación de ellos, según su capacidad, mérito o vocación, sin discriminación por razones sociales económicas.

La Legislatura es el órgano competente para regular el sistemas de becas. En efecto, la Constitución de la Provincia dispone que el Estado promoverá, a través de becas u otras formas de asistencia, el acceso de sus habitantes a los más altos niveles de formación, de acuerdo con la forma que determine la ley. Por otra parte el inciso 37 del artículo 105 de la Constitución reconoce las potestades implícitas de la Legislatura Provincial. En efecto la Legislatura es competente para promover el bien común mediante el citado inciso, reconoce a la Legislatura el ejercicio de las potestades residuales. La Legislatura es, sin duda, el órgano competente para regular el sistema de becas.

sur.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

La Ley establece que el Ministerio de Educación otorgará becas para la realización de estudios de nivel primario, medio o superior a los habitantes de la Provincia. Los beneficios serán otorgados mediante concurso público, de acuerdo a los principios de publicidad y libre concurrencia.

El sistema asistirá, con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica.

La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría. Las Becas serán anuales, pudiendo ser renovadas si se mantienen las circunstancias que permitieron el otorgamiento de ese beneficio.

La ley dispone que los recursos del fondo de becas, en particular, aquellos provenientes del Presupuesto General, deberán ser distribuidos íntegramente en el período lectivo correspondiente. En efecto, el artículo 12 de la ley dispone que, si los recursos destinados a una categoría de becas no fueron distribuidos por declararse desierto el concurso, esos fondos deberán destinarse a las otras categorías, ampliándose el número de beneficios que corresponden a éstas últimas.

Igual criterio establece la Ley con respecto a los recursos destinados a préstamos para la realización de cursos, seminarios o investigaciones de perfeccionamiento o especialización.

Por otra parte, en caso de cancelación de una beca o préstamo, en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación deberá otorgar ese mismo beneficio al aspirante que correspondiere por orden de mérito.

La autoridad de aplicación también otorgará préstamos para la realización de cursos, seminarios o investigaciones para perfeccionamiento o especialización técnica, científica o docente de los habitantes radicados en la provincia.

Los beneficiarios están sujetos a las obligaciones que establece el Capítulo I del Título III de la ley. En particular el beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en el territorio de la provincia por un período de uno a cinco años, a partir de su graduación. Es necesario que el beneficiario asuma éste compromiso con la comunidad.

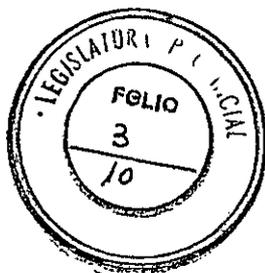
La Ley también provee el supuesto de cancelación de las becas o beneficios por faltas imputables a los beneficiarios o por cambio de situaciones o condiciones.

Por último la ley crea una Comisión de Becas que actúa como órgano asesor de la autoridad de aplicación en todo trámite de otorgamiento o cancelación de beneficios. Este órgano colegiado está integrado por representantes de los sectores interesados en el sistema educativo provincial. Por otra parte la intervención de un cuerpo pluralista permitirá

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

un control más eficiente sobre el sistema de becas o préstamos educativos en la Provincia.

Por todo lo expuesto, Señor Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA , E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**TITULO I
DE LAS BECAS**

**CAPITULO I
De los Principios**

ARTICULO Nº1: La Autoridad de aplicación otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquier de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia.

ARTICULO Nº2: El otorgamiento de la becas se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los solicitantes.

ARTICULO Nº3: El sistema de becas asistirá, con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica.

**CAPITULO II
De las Solicitudes**

ARTICULO Nº4: Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos publicamente por los medios de comunicación de la Provincia.

ARTICULO Nº5: Los solicitantes deberán acreditar:

- a) Su condición social o económica, que justifique el otorgamiento del beneficio.
- b) Su aplicación en los estudios, acompañando el certificado de las calificaciones de los años anteriores , siempre que se tratara de estudios de nivel medio o superior.
- c) Sus condiciones intelectuales para el aprendizaje.
- d) La constancia de inscripción en el establecimiento educativo.
- e) El plan de estudios o programa de la carrera.

ARTICULO Nº6: El solicitante o su grupo familiar, deberá estar radicado en el territorio de la provincia, con una antigüedad no inferior a los dos años.

sm.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA Y ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
DE LAS BECAS

CAPITULO I

De los Principios

ARTICULO 1º: Las Autoridades de aplicación de estas becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquier de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia.

ARTICULO 2º: El otorgamiento de las becas se realiza por el municipio de residencia de los beneficiarios, según las condiciones económicas o económicas, las cuales se detallan e incluyen de los artículos.

ARTICULO 3º: El sistema de becas para las categorías mencionadas, a aplicar a los beneficiarios que se encuentran en un nivel social o económico.

CAPITULO II

De las Solicitudes

ARTICULO 4º: Los pedidos de inscripción en el sistema de becas serán dirigidos por los medios de comunicación de la Provincia.

ARTICULO 5º: Las solicitudes deberán ser dirigidas a:
a) En condiciones económicas y sociales, que permitan el otorgamiento de becas.

b) En aplicación en los estudios, acompañando el certificado de los estudios de nivel medio o superior.

c) Las condiciones económicas y sociales para el otorgamiento de becas.
d) La constancia de inscripción en el establecimiento educativo.
e) El plan de estudios o programa de la carrera.

ARTICULO 6º: El solicitante o su representante deberá estar radicado en el territorio de la Provincia con una antigüedad no inferior a los dos años.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

CAPITULO III

Del Otorgamiento de las Becas

ARTICULO NO 7: Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Situación económica o social del interesado, o de su grupo familiar.
- b) Calificaciones anteriores.
- c) Capacidad o aptitudes para la carrera o el curso elegido.
- d) Carreras o especialidades a promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la Provincia.

ARTICULO NO8: La autoridad de aplicación evaluará la situación socio-económica del beneficiario, o de su grupo familiar, con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud o vivienda.

ARTICULO NO9: La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza inicial.
- b) Becas de enseñanza primaria.
- c) Becas de enseñanza media o capacitación laboral en el territorio de la provincia.
- d) Becas de enseñanza media o capacitación laboral fuera del territorio de la provincia.
- e) Becas universitarias o terciarias en otras jurisdicciones.

ARTICULO NO10: La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría. En caso de que no se otorgasen la totalidad de las becas de una o más categorías, esos fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a las otras categorías, ampliándose el número de becas de éstas últimas.

ARTICULO NO11: Los montos de los beneficios serán fijados, con carácter general, por la autoridad de aplicación, para cada categoría.

ARTICULO NO12: La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte días hábiles administrativos al inicio del período lectivo.

ARTICULO NO13: Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La autoridad de aplicación renovará el beneficio siempre que el interesado acredite el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otorgamiento del mismo.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTÍCULO Nº14: En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

ARTÍCULO Nº15: Los beneficios para cursar estudios en otras jurisdicciones, sólo se otorgarán si no se dictaren en los establecimientos locales.

TITULO II DE LOS PRESTAMOS

CAPITULO I

ARTÍCULO Nº16: La autoridad de aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso público, para la realización de congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país o en el exterior, para graduados de estudios de nivel superior.

ARTÍCULO Nº17: La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

ARTÍCULO Nº18: El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la Provincia en los siguientes plazos:

a) En el término de uno a tres años, según el monto del préstamo, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la Provincia. El término comenzará a contarse a los tres meses de la fecha de finalización del congreso, seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación.

b) En el término de dos meses si el beneficiario se radicara fuera del territorio de la Provincia. Este término comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su residencia.

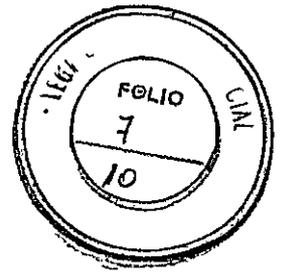
ARTÍCULO Nº19: La Provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la administración pública provincial.

ARTÍCULO Nº20: Para el otorgamiento de préstamos, la autoridad de aplicación evaluará, en el siguiente orden, los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica, y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

2007



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO Nº21: Si los recursos destinados a préstamos no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso, la autoridad de aplicación destinará esos fondos, en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas, ampliándose el número de becas existentes.

TITULO III DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

De las Obligaciones de los Beneficiarios

ARTICULO Nº22: El beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la Provincia por un período de uno a cinco años a partir de su graduación en el nivel medio o superior de enseñanza. El período de residencia laboral será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados por el beneficiario.

ARTICULO Nº23: El Becario deberá restituir proporcionalmente al tiempo transcurrido, de forma inmediata, las sumas que hubiere percibido en concepto de beneficio. El Beneficiario de un préstamo sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la presente norma, será sancionado con una multa no superior al 30% del monto total del préstamo.

CAPITULO II

De La Cancelación

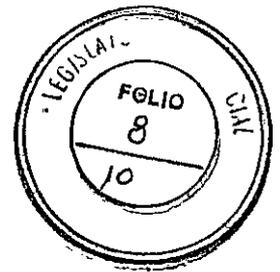
ARTICULO Nº24: Son causales de cancelación de los beneficios:

- a) Falta de aplicación en los estudios.
- b) Pérdida del curso o del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencia en las calificaciones.
- c) Aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo.
- d) Falsedad en la declaración.
- e) Cambio de domicilio o residencia injustificada del beneficiario.
- f) No presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación.
- g) No presentación de los recibos de pago, si correspondiere, por tercera vez consecutiva o sexta alternada.
- h) Ser beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

i) Modificación de la situación socio-económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio.

j) Finalización de los estudios.

ARTÍCULO Nº25: Los sujetos que incurrieren en las faltas previstas en los incisos a), b) o d) del artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquier de los beneficios de la presente norma.

ARTÍCULO Nº26: Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de diez días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socio-económica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la Provincia, ajenas a sus estudios o la obtención de otro beneficio para la realización de los mismos estudios.

ARTÍCULO Nº27: Los becarios también deberán informar a la autoridad de aplicación en caso de celebración de su contrato de trabajo o de empleo público.

ARTÍCULO Nº28: Los beneficiarios que no cumplieren con el deber de informar que prevén los artículos anteriores, deberán reintegrar el o los importes percibidos indebidamente, más una multa no superior a la mitad del monto total a reintegrar.

ARTÍCULO Nº29: En caso de fraude o dolo del beneficiario, la autoridad de aplicación podrá reclamar el reintegro de las sumas asignadas a aquél, más una multa no superior a la mitad del monto percibido.

ARTÍCULO Nº30: Si una beca o préstamo fuese cancelado en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma al aspirante al que correspondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

CAPITULO III

DEL Fondo

ARTÍCULO Nº31: El fondo para el pago de los beneficios estará integrado por:

- 1) La partida anual que fije el presupuesto general de la Provincia.
- 2) Donaciones, legados o subsidios.
- 3) Los importes provenientes de recuperos de préstamos, devolución de Becas, o multas por incumplimiento de los beneficiarios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTÍCULO Nº32: Los fondos provenientes del artículo anterior deberán ser depositados en una cuenta bancaria especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO Nº33: El Poder Ejecutivo proveerá anualmente la respectiva partida presupuestaria.

CAPITULO IV

De Los Organos de Aplicación

ARTÍCULO Nº34: El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente norma. Es el órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

ARTÍCULO Nº35: La Comisión de becas es un órgano asesor del Ministerio de Educación, integrado por dos Legisladores Provinciales, de distinta extracción política, un representante de los docentes, un representante de los alumnos mayores de dieciséis años, y un representante de los padres de los alumnos menores de dieciséis años.

ARTÍCULO Nº36: La Comisión de Becas intervendrá en todo trámite de otorgamiento o cancelación de becas o préstamos. El dictámen de la Comisión no será vinculante.

ARTÍCULO Nº37: El Ministerio de Educación convocará a elecciones de representantes de los docentes, alumnos y padres de alumnos menores de dieciséis años.

ARTÍCULO Nº38: Los miembros de la Comisión tendrán carácter ad-honorem.

TITULO IV

De Las Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO Nº39: La becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente norma, se regirán por las normas vigentes al monto de su otorgamiento, salvo que la presente ley fuere más favorable al beneficiario.

ARTÍCULO Nº40: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta días desde su promulgación.

ARTICULO 1032: El Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 1033: El Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV

De Los Organos de Aplicacion

ARTICULO 1034: El Ministerio de Educación Pública tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 1035: El Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 1036: La Comisión de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 1037: El Ministerio de Educación Pública tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 1038: El Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.

TITULO IV

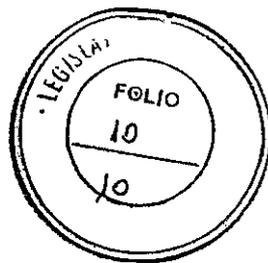
De Las Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1039: Las disposiciones transitorias de esta Constitución tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 1040: El Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de emitir resoluciones en materia de amparo y de hábeas corpus, así como de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen la Constitución y las leyes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTÍCULO Nº41: Las becas o préstamos correspondientes al presente año lectivo podrán ser otorgados, por ésta única vez, con carácter retroactivo.

ARTÍCULO Nº42: En el presente año lectivo, con carácter extraordinario, el Ministerio de Educación podrá prescindir del dictámen técnico de la Comisión de Becas.

ARTÍCULO Nº43: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical